

WITKER, Jorge, *Antología de estudios sobre enseñanza del Derecho*, Ediciones Coyoacán, 2013. Colección *Derecho y sociedad* núm. 64, 1976, UNAM.

En 1976, el Dr. Jorge Witker compiló y publicó en la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México la *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*. Treinta y siete años después, la obra ha sido nuevamente publicada bajo el sello de Ediciones Coyoacán. Un lector poco atento podría considerar que el tiempo deja atrás los temas que en aquel entonces pudieron interesar a los juristas; sin embargo, una lectura detenida del texto nos demuestra que, a pesar del tiempo transcurrido, los temas y problemas discutidos por sus autores, no han perdido actualidad, e incluso, puede advertirse que siguen muy presentes en las academias de derecho, principalmente cuando se trata de modificar los planes de estudio o de diseñar un nuevo currículo para el estudio de la ciencia jurídica.

Pocas ocasiones son tan propicias para reflexionar sobre la enseñanza del derecho, tarea que los profesores cotidianamente realizamos, aunque casi nunca nos detengamos a pensar o cuestionar la manera en cómo lo hacemos. Las modificaciones que periódicamente se realizan a los planes de estudio son el momento propicio para que asalten a la razón algunas de las siguientes interrogantes:

¿Cómo deben enseñarse las materias que integran el currículo de estudios en derecho? ¿Qué estrategias didácticas son más adecuadas? ¿Qué perfil de egreso demanda de nuestros estudiantes el mercado laboral? ¿Es adecuada una formación multi, inter o transdisciplinaria, y si lo es, cómo debe implementarse durante los estudios de las nuevas generaciones de abogados?

Las decisiones y problemas que se presentan en los diseños curriculares no solamente ocupan a los especialistas, pedagogos y juristas; también inciden en los educandos, a quienes se forma dentro de ciertas tradiciones de pensamiento, desarrollan habilidades de manera diferenciada, se les dota de un sentido crítico y de responsabilidad social, o se forman como operadores jurídicos.

Para decidir y resolver más adecuadamente respecto de los temas señalados, menester será considerar los objetivos y naturaleza de la enseñanza del derecho, tal como lo hace el profesor Charles Eisenmann, quien sostiene que el estudio de tal disciplina puede, al menos, ofrecer las siguientes modalidades: abordarlo con un interés estrictamente práctico, o hacerlo con propósitos científicos; el ideal sería conjugar ambos extremos.

Con motivaciones y objetivos distintos, sustenta que el diseño del currículo deberá ser coherente con el perfil de egreso que se busca obtener. Las habilidades que durante los cursos deban los estudiantes adquirir estarán en función del objetivo perseguido, de modo que si se pretende la formación de abogados prácticos, será entonces el razonamiento lógico deductivo el que mejor deba desarrollarse. Aunque, incluso, en este caso, los alumnos deban desarrollar el razonamiento silogístico, y ceñirse al derecho nacional que les permita deducir soluciones de reglas generales, además de conocer otros sistemas jurídicos y formas del razonamiento. En tanto que la formación de científicos del derecho enfrenta otra problemática, como la que consiste en determinar cuáles son las reglas aplicables, y el modo en cómo ello ocurre en un espacio determinado, lo cual no solamente exige el razonamiento lógico deductivo, sino el desarrollo de habilidades de interpretación y creación (argumentación).

Otra arista en la formación de juristas tiene que ver con la vinculación entre teoría y práctica. El educando no es mero sujeto pasivo que tome nota para luego limitarse a divulgar lo ocurrido. No es adecuado que el estudio del derecho se abstraiga de la realidad y considere solamente la reglas, ignorando las correspondencias o problemas que enfrenta en la práctica, y las exigencias mismas de la realidad. Tampoco es idóneo que solamente desarrolle habilidades de aplicación de reglas a casos concretos y desconozca los aspectos teóricos y científicos del derecho.

Siguiendo al autor en comentario, podemos afirmar que la ciencia jurídica no se constriñe al estudio del derecho positivo, aun cuando sea su contenido esencial; también se ocupa de vertientes tales como la legislación, la política y la técnica legislativa. Por lo que la enseñanza universitaria debe permitir comprender al derecho como totalidad, incorporando aspectaciones prácticas, científicas, legislativas, humanas, y de razonamiento.

El profesor Bayless Manning atiende a la evolución y cambios que ha tenido la enseñanza jurídica norteamericana, en la cual ha existido un estira y afloja entre los profesores universitarios y los abogados prácticos, resul-

tado de la incompreensión entre ambos, dado que para los profesores son los prácticos quienes no se interesan en los problemas de la teoría; cuanto a la inversa, que son los pragmáticos abogados quienes consideran que en la facultades de derecho se especula demasiado.

A partir de esta incompreensión, señala al menos seis atributos que un abogado de primer nivel debe tener: 1) habilidades analíticas; 2) sólido conocimiento de lo jurídico; 3) habilidades básicas de trabajo; 4) familiaridad con el ambiente institucional; 5) conciencia del ambiente extrajurídico; y 6) buen criterio.

Indica que tres han sido los modelos que han seguido las universidades estadounidenses en la enseñanza del derecho:

- El primero, desarrollado en la Universidad de Harvard, se inspiró en las conferencias que en 1753 dictó el juez Sir William Blackstone en la Universidad de Oxford, y en cuyo sistema el derecho se estudiaba a partir de sentencias de segunda instancia que, junto con el método de la mayéutica, permitían desarrollar capacidad analítica; amén de que era obligatorio que durante tres años el estudiante tomara cursos sobre otras materias.
- El segundo surgió después de la década de los treinta del siglo pasado. Un cambio esencial fue el abandono de la pretensión de abarcar en tres años el estudio de todas las áreas del derecho. Se optó por crear una variedad de cursos que abarcaren los temas más requeridos por la realidad, y que el estudiante eligiere un perfil de acuerdo con sus intereses y necesidades. Se estableció una relación más cercana con materias de otras disciplinas para permitir a los estudiantes el acceso a conocimientos diversos que pudieran aplicar en el derecho: como la economía, para el curso de monopolios; y la medicina, para medicina legal. De esta manera, los estudiantes podían cursar asignaturas en otras facultades.
- El tercero, que según el autor se encuentra en desarrollo, se caracteriza por querer recuperar las habilidades sustantivas y analíticas de la primera, así como las habilidades prácticas de la segunda. El objetivo: lograr conjuntarlas y ofrecer a los estudiosos del derecho una formación que les permita conocer las principales temáticas del derecho, elegir la especialidad de su agrado, tomar cursos complementarios, y desarrollar habilidades acordes con las necesidades de su área.

En el libro se incluye el título *Algunas reflexiones sobre la enseñanza del Derecho en México y Latinoamérica*, del destacado jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio. Su punto de partida son las Conferencias de las Facultades y Escuelas de Derecho que se realizaron de 1959 a 1974. Critica el modelo tradicional de enseñanza que impera en las escuelas de derecho de América Latina, así como la pasividad de muchos de los alumnos durante su proceso de formación. Considera oportuno reflexionar al respecto, y señala que deben tomarse en cuenta las propuestas que se hacen desde la pedagogía contemporánea.

En el artículo del profesor Lorenzo Zolenzzi Ibárcena se plantea que otro de los problemas a los que se enfrentan docentes e investigadores del derecho es el relativo al cómo debe ser la investigación jurídica. Indica que, en la mayoría de las ocasiones, son solamente exégesis de la ley o comentarios sistematizados; que, en los casos más ambiciosos, son explicaciones sobre las instituciones jurídicas que utilizan conceptos filosóficos y métodos de estudio comparativo. Por lo que, para superarlo, y hacer de esos estudios algo útil científicamente, será menester optar por la multi e interdisciplina, trayendo al campo del derecho métodos, técnicas y estrategias que puedan aportar mejores resultados.

El lector encontrará una colaboración del Dr. Jorge Witker, quien es el compilador de la obra. Él nos comparte su postura respecto de los contenidos informativos de la enseñanza del derecho, señalando que ante las exigencias de la vida actual, los planes de estudio de las facultades de derecho han respondido, en algunos casos, ampliando el número de materias e incluyendo otras como optativas. Aunque ese incremento no necesariamente ha contribuido a la formación de mejores profesionales, ya que para ello sería menester rediseñar el currículo y, con él, las materias que lo integran, así como sus objetivos, métodos de enseñanza, contenidos, actividades, sistemas de evaluación y bibliografía.

Los doctores Héctor Fix Fierro y Sergio López Ayllón reflexionan sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la globalización del derecho, para lo cual eligen una perspectiva desde la sociología. Lo relevante de esa participación es el propósito de analizar las implicaciones que el tratado ha tenido para la práctica y funcionamiento del derecho. El énfasis final lo colocan en nuestro sistema jurídico y en la praxis del derecho en nuestro país.

Un artículo que destaca por su postura ubicada en la corriente del pluralismo jurídico, es el trabajo de Marcelo Neves, quien a partir de las categorías de modernidad periférica y pluralismo jurídico sostiene la tesis de la inadecuación de los modelos europeo y estadounidense a las circunstancias latinoamericanas. Afirma el profesor brasileño que el derecho hegemónico, de tradición europea, además de desconsiderar las peculiaridades de los pueblos y naciones latinoamericanos, los subsume en procesos generalizadores que destruyen sus autonomías y características propias. Para explicar ese proceso emplea las categorías de subintegración y sobreintegración. La primera, expresa que los derechos consagrados como fundamentales en el orden constitucional resultan inasequibles para las mayorías, que solamente reciben las restricciones y obligaciones que de ellos se derivan, mas no la posibilidad concreta de poder ejercerlos; caso contrario ocurre con los pocos que pueden beneficiarse de tales derechos, y crear así un bloque en contra de esas mayorías. Sostiene que la no funcionalidad normativo-jurídica de la Constitución es compatible con su funcionalidad ideológico-política, que ocurre debido a que, en forma de propaganda, los derechos existen, aunque no son factibles para la generalidad; sin embargo, el hecho de que existan, y constituyan conquistas, hacen que ideológicamente funcionen. Para el profesor brasileño, en las sociedades modernas el derecho se construye como un sistema cerrado y hegemónico que exhibe rasgos propios del autoritarismo, como son la exclusión y los privilegios, lo que lo vuelve inoperante para dicha generalidad. En tal sentido, señala la necesidad de construir un sistema abierto y de heterorreferencia que, a partir de un pluralismo democrático, haga viable un derecho en el que se consideren las necesidades y carencias de las mayorías.

Otra contribución de gran interés para los especialistas del derecho procesal, lo constituye el trabajo ofrecido por los profesores uruguayos Graciela Barcelona, Margarita de Hegedus, Marcelo Bauzá, Rafael Biurrún, Jaime Greif y Ángel Landoni Sosa, con motivo del *Encuentro de profesores de derecho procesal* en la Universidad de Chile. Sostienen la necesidad de conformar un modelo común latinoamericano para la enseñanza de la materia. Los autores parten de la visión de la nueva realidad iberoamericana: integración regional y aumento de las relaciones privadas. Relaciones no sólo en cuanto al tráfico de mercancías, sino en el de personas, principalmente debido a la migración; en consecuencia, los profesionales del derecho deben

internacionalizarse, al tiempo que el derecho procesal debe incorporar más elementos comunes del orden internacional en las legislaciones nacionales.

De este proceso de internacionalización, destacan las nuevas figuras procesales, como la mediación, el arbitraje y las acciones de clase, que exigen superar los formalismos que impiden la agilidad del derecho procesal. Así, pueden ubicarse las formas electrónicas por las firmas autógrafas, el documento electrónico por el documento impreso, así como hacer un uso más adecuado de los medios electrónicos, entre otros.

Todo ello impacta y debe modificar los modelos de enseñanza del derecho procesal, de tal manera que se supere la enseñanza enciclopédica y se opte por el desarrollo de aptitudes, incluso de aprender a aprender. Lo que incidiría en la formación, superando con ello la simple información. También contribuiría a la resolución de problemas, y no a la mera reproducción de contenidos. Permitiría, de modo más ágil, adecuar el derecho a la realidad y sus exigencias, a diferencia de lo que ocurre con el dogmatismo de las verdades eternas. El gran reto es formar operadores jurídicos internacionales.

El lector encontrará una segunda participación de Jorge Witker, que da cuenta, en cuanto a los modelos de enseñanza del derecho se refiere, de la ruptura de paradigmas que ocurrió a finales del siglo pasado. Subraya que es posible identificar tres de esos modelos: el primero de los cuales es el más arraigado en las facultades y escuelas jurídicas, y se le conoce como tradicional, caracterizado por el verticalismo, el autoritarismo, el verbalismo e intelectualismo; el segundo, denominado tecnocrático, fue creado en las escuelas de derecho estadounidenses, se sustenta en la psicología conductista, y emplea los estímulos de premio y castigo para incentivar determinadas conductas, aunque descontextualiza los saberes de los contenidos histórico-sociales propios de las disciplinas científicas; y el tercer modelo, que es una reacción a los dos anteriores, es el denominado como *crítico*, y tiene como propósito lograr una labor más consciente y significativa en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Señala que el gran reto para esos centros de enseñanza es trascender los modelos tradicional y tecnocrático, y asumir el crítico, mismo que destaca del egresado su ser humanista, contextualizado y solidario, que debería implicar una epistemología crítica del derecho.

Cierra el volumen un aporte del profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien nos explica que la casuística es un excelente recurso para el aprendizaje jurídico. Es un convencido de que los métodos tradicionales de enseñanza del

derecho no son los adecuados para lograr comprender las relaciones existentes entre teoría y práctica. Es así que las cátedras magistrales resultan insuficientes para poder mostrar las implicaciones y detalles que los principios y teorías adquieren al ser aplicadas a los casos concretos. Sostiene, por tanto, que la estrategia más adecuada para tal enseñanza consiste en incorporar el análisis de casos para la mejor comprensión de los principios y teorías del derecho. De suerte que para lograr un adecuado estudio de tipo casuístico del derecho, es ineludible primero admitir que la disciplina jurídica es un producto cultural susceptible de ser estudiado desde diferentes perspectivas, para luego propugnar por conseguir una adecuada relación entre las expresiones normativas, principios y teorías –que configuran un modo de mirar y conocer los hechos– y el desentrañamiento del mayor número de sus implicaciones. Analizados los casos concretos a la luz de los aspectos teóricos, éstos adquieren toda su relevancia y muestran al educando su utilidad y valor para la solución de casos, y no solamente como un ejercicio de repetición, que tenga como resultado el que los alumnos olviden rápidamente lo estudiado y difícilmente logren comprender la utilidad de los principios y teorías en la materia.

El lector puede apreciar en esta obra temas y problemas de actualidad. Será de interés para los estudiosos del derecho, y particularmente para quienes ejercen además la docencia. Trabajos como éste incentivan a reflexionar sobre la manera y grado en que estamos contribuyendo a formar a las nuevas generaciones de juristas.

María Leoba CASTAÑEDA RIVAS

Doctora en Derecho por UNAM.

Catedrática de Carrera de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y de su División de Estudios de Posgrado.

Es desde el 26 de marzo de 2012, y por designación de la H. Junta de Gobierno de la UNAM,

Directora de la Facultad de Derecho, y primera mujer en dirigir sus destinos en 459 años de historia.